

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 12 DEL AÑO 2022.

No. 11

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 365.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 366.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO APOSTOL, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 27**



MTRO. ALÉJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 365

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR

SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE  
POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

En lo no establecido en la presente ley serán aplicable, las disposiciones contenidas en la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XV. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XVII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XIX. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las contribuciones de mejoras y los derechos.
- XX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIV. Municipio: Al Municipio de Candelaria Loxicha.
- XXV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos;
- XXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destinan al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la manzana;
- XXX. Recargos: La actualización de las contribuciones o los aprovechamientos por la falta de pago en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales;
- XXXI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXIV. Reglamento: al Reglamento de Tránsito, Movilidad y Vialidad para el Municipio de Candelaria Loxicha.
- XXXV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXXVI. Sujeto: Persona física, moral y unidades económicas que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XXXIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022. En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago.
- II. Compensación.
- III. Condonación.
- IV. Cancelación.
- V. Dación en pago.
- VI. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Candelaria Loxicha, Pochutla, Oaxaca	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	Estimado en Pesos
<b>Total</b>	<b>49,446,626.48</b>
<b>Impuestos</b>	<b>163,690.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	15,240.00
Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,255.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	9,985.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>80,410.00</b>
Impuesto Predial	62,950.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	17,460.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>63,040.00</b>
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	63,040.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>5,000.00</b>
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	5,000.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>4,650.00</b>

Contribución de Mejoras por Obras Públicas	4,650.00
Saneamiento	4,650.00
<b>Derechos</b>	<b>564,717.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	120,400.00
Mercados	78,500.00
Panteones	40,850.00
Rastro	1,050.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>444,317.00</b>
Alumbrado Público	1,055.00
Aseo Público	36,050.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	92,500.00
Licencias y Permisos	14,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	160,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	30,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	1,500.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	36,800.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	15,760.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	6,050.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	2,102.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	48,000.00
<b>Productos</b>	<b>128,160.00</b>
Productos	128,160.00
Derivados de Bienes Inmuebles	107,400.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	10,510.00
Otros Productos	5,360.00
Productos Financieros	4,890.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>54,450.00</b>
Aprovechamientos	54,450.00
Multas	48,000.00
Reintegros	250.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	500.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	4,150.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1,050.00
Aprovechamientos Diversos	500.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	48,530,959.48
Participaciones	9,128,653.00
Fondo General de Participaciones	5,931,112.00
Fondo de Fomento Municipal	1,948,850.00
Fondo Municipal de Compensaciones	264,173.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	135,553.00
Participaciones Provisionales (ISR)	312,000.00
ISR sobre Salarios	42,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	119,239.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	325,333.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	38,045.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	12,348.00
<b>Aportaciones Federales</b>	<b>39,402,306.48</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,411,548.48
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	31,990,757.00
Convenios Federales, Estatales y Particulares	1.00

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 7.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 8.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 9.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 10.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 11.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en

los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Cuando los sujetos obligados al pago de este impuesto no efectúen dicho pago o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario no manifiesten a la Tesorería Municipal la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

**Artículo 14.** La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este impuesto se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por tarifas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso y en el caso de diversiones y espectáculos en que se condicione el acceso del público a la compra por anticipado de un artículo de promoción o al pago anticipado del consumo de un bien o servicio, se tomará como base del impuesto el valor del bien promocionado o la cuenta de consumo pagada que es la condición para el acceso al evento.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que manifiesten que la cantidad que se percibe es en calidad de donativo o a beneficencia, tendrá la obligación de acreditarlo en el acto mediante documento firmado entre las partes, el interventor designado procederá a determinar el Impuesto correspondiente, quedando la persona física, moral o unidad económica obligada al pago del impuesto determinado, así como de los gastos de intervención en el acto, no obstante la persona física o moral tendrá 72 horas contadas a partir de la determinación del impuesto, para acreditar dicha donación o beneficencia con documentación oficial emitido por el Servicio de Administración Tributaria, mismo que tendrá que presentar ante la Tesorería Municipal, para el inicio del trámite de devolución del impuesto determinado a excepción de los gastos de intervención.

**Artículo 15.** Este impuesto se causará, determinará, liquidará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

- II. Para el caso de ferias, jaripeos y demás espectáculos públicos análogos, el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza, 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 6% sobre los ingresos brutos; y,
- VI. En cualquier otra diversión o evento similar no especificados en las fracciones anteriores, 6% sobre los ingresos brutos.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Del Impuesto Predial**

Artículo 19. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
SUELO URBANO	2 UMA
SUELO RUSTICO	1 UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte del impuesto anual mínimo. Los notarios, jueces y demás servidores públicos autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un estímulo fiscal de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	POR METRO CUADRADO
I. Habitacional Residencial	.20 UMA
II. Habitacional Tipo Medio	.10 UMA
III. Habitacional Popular	.07 UMA
IV. Habitacional de Interés Social	.08 UMA
V. Habitacional Campestre	.10 UMA
VI. Granja	.10 UMA
VII. Industrial	.10 UMA

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.**

**Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio**

Artículo 29. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca se

refieren, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**Artículo 31.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 32.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 33.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del Municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**Artículo 34.** Las y los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que la o el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

Los funcionarios públicos que violen lo dispuesto en el párrafo anterior de esta ley, serán responsables solidarios del importe total de las obligaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado.

#### CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

##### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**Artículo 35.** El pago extemporáneo de las contribuciones será sancionado con una multa determinada por la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 36.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- I. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- II. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- III. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en las fracciones de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 37.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales dará lugar al cobro de recargos a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

**Artículo 38.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

##### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### Sección Única. Saneamiento

**Artículo 39.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 40.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas, morales y unidades económicas poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 41.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

TIPO	UMA
Introducción de agua potable (Red de distribución)	5
Introducción de drenaje sanitario	5
Electrificación	5
Revestimiento de las calles M <sup>2</sup> o fracción.	1.3
Pavimentación de calles M <sup>2</sup> o fracción	3
Banquetas M <sup>2</sup> o fracción.	3.5
Guarniciones metro lineal o fracción.	3.5

**Artículo 42.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

#### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos o la prestación de servicios en la vía pública, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante, quedando facultado el Regidor de Hacienda para expedir el permiso correspondiente y retener la mercancía de quienes realicen actividades comerciales en la vía pública en forma fija, semifija o ambulante hasta el pago en la Tesorería de la cuota fija correspondiente por el permiso para realizar dicha actividad.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas, morales o unidades económicas, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA	PERIODICIDAD
<b>Concesiones y permisos</b>		
Otorgamiento de concesión de locales en el mercado municipal.	350	Por evento
Otorgamiento de permiso de casetas en el mercado municipal.	250	Por evento
Otorgamiento de permisos de puestos fijos en el mercado municipal.	150	Por evento
Otorgamiento de permisos de puestos semifijos en el mercado municipal.	50	Por evento
Otorgamiento de permisos de puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup> .	0.8	Por día o evento.
Otorgamiento de permisos de puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup> .	0.5	Por día o evento.
Otorgamiento de permisos de Vendedores ambulantes o esporádicos.	0.5	Por día o evento.
Corrección de datos en el Padrón por causas imputables al concesionario o permisionario:	0.5	Por evento
Regularización de concesiones	12	Por evento
Ampliación o cambio de giro.	12	Por evento
Instalación de casetas	12	Por evento
Reapertura de local, caseta o puesto.	12	Por evento
Asignación de cuenta por puesto.	7	Por evento
Permiso para remodelación	7	Por evento
División y fusión de locales.	10	Por evento
<b>Permiso en Vía pública</b>		
1. Caseta.	300	Por evento
2. Puesto fijos o semifijos.	250	Por evento
<b>Traspasos o cesiones de derechos</b>		
Traspaso o cesión de derechos de locales en mercado municipal por M <sup>2</sup>	10	Por evento
Traspaso o cesión de derechos casetas en mercado municipal por M <sup>2</sup>	10	Por evento

Traspaso o cesión de derechos puestos fijos en mercado municipal por M <sup>2</sup>	10	Por evento
Traspaso o cesión de derechos de casetas en vía pública por M <sup>2</sup>	10	Por evento
Traspaso o cesión de derechos de puesto en vía pública por M <sup>2</sup>	8	Por evento
<b>REFRENDOS</b>		
Refrendo de locales en mercado municipal	10	Anual
Refrendo de casetas en el mercado municipal	8	Anual
Refrendo de puestos fijos en mercado municipal	7	Anual
Refrendo de puestos semifijos en mercado municipal	6	Anual
Refrendo de casetas en la vía pública	10	Anual
Refrendo de puestos en la vía pública	10	Anual

Los pagos a que se refiere este artículo podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 UMA de la Tarifa anual que le corresponde pagar al contribuyente.

En lo referente a los puestos por temporada, la tarifa será de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios con una superficie no mayor a dos metros cuadrados, en caso de exceder la superficie mencionada, el costo será de \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) por metro o fracción.

Artículo 46. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades de descarga de productos de cualquier naturaleza en zonas destinadas para tal fin deberán pagar derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
<b>DESCARGA A GRANEL</b>	
a) Camioneta de 1 tonelada	50.00 por descarga.
b) Camioneta de 3 toneladas	120.00 por descarga.
c) Camión de más de tres toneladas	170.00 por descarga.
d) Tráiler	250.00 por descarga.
e) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día	30.00 por día.

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Tesorería Municipal, pudiéndose aplicar por parte de la Tesorería una reducción de hasta el 30% en convenios de tres o más meses de duración.

Artículo 47. El pago de los derechos por uso de piso en la vía pública por actividades comerciales y de servicios se hará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UMA
<b>I. Caseta y puesto fijo ubicado en la vía pública:</b>	
a) Hasta cuatro m <sup>2</sup> :	12 por año
b) de 4.01 m <sup>2</sup> hasta 7.99 m <sup>2</sup>	17 por año
c) de 8.00 m <sup>2</sup> en adelante	29 por año
<b>II. Ambulante, móvil y semifijo hasta 4 m<sup>2</sup> (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal):</b>	
	0.30 por día

Cuando se comercialicen artesanías de la comunidad, se podrá solicitar a la Tesorería una reducción sobre la Tarifa a que hace mención esta sección. En este sentido, podrán obtener un descuento hasta del 50% sobre la Tarifa que le corresponde pagar, de conformidad con esta fracción.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio, así como los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en el panteón municipal.

## 8 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 12 DE MARZO DEL AÑO 2022

**Artículo 49.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 50.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA	PERIODICIDAD
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	5	Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres	5	Por evento
III. Los derechos de internación de cadáveres.	1.5	Por evento
IV. Las autorizaciones de uso del depósito cadáveres. (anfiteatro)	3	Por evento
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos.	5	Por evento
VI. Servicio de inhumación.	5	Por evento
VII. Servicio de exhumación.	13	Por evento
VIII. Refrendo de derechos de inhumación.	3	Por evento
IX. Servicios de reinhumación.	6	Por evento
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	3	Por evento
XI. Construcción o reparación de monumentos.	6	Por evento
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	5	Por evento
XIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	1	Por evento
XIV. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	5	Por evento
XV. Autorización de desmonte y monte de monumentos.	5	Por evento

### Sección Tercera. Rastro

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 52.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 53.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado.	60	Por evento
II. Uso de corral.		Por evento
III. Carga y descarga de ganado.	30	Por evento
IV. Uso de cuarto frío	60	Por evento
V. Matanza y reparto de:		Por evento
a) Ganado porcino	50	Por evento

b) Ganado bovino	50	Por evento
c) Ganado lanar o cabrío	25	Por evento
d) Conejos	15	Por evento
e) Aves de corral	10	Por evento
VI. Registros de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	60	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	60	Por evento

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera. Alumbrado Público

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 55.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 56.** Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.

**Artículo 57.** Este Derecho se causará, determinará, liquidará y pagará conforme a la tasa del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 58.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 59.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, por conducto de la Tesorería Municipal.

### Sección Segunda. Aseo Público

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 61.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 62.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Municipio;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona del municipio; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	150.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación.	3.00	Por evento
III. Limpieza de predios m <sup>2</sup>	10.00	Por evento
IV. Barrido de calles por metro.	5.00	Por evento

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 64. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 65. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 66. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	50.00

Artículo 67. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos**

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
a) Construcción m <sup>2</sup>	100.00
b) Reconstrucción m <sup>2</sup>	100.00
c) Ampliación m <sup>2</sup>	100.00
d) Demolición de Inmuebles m <sup>2</sup>	100.00
e) Remodelación de fachadas de fincas urbanas.	100.00
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	80.00
III. Alineación y uso de suelo.	100.00
IV. Por renovación de licencia de construcción.	100.00
V. Retiro de sello de obra suspendida.	70.00
VI. Regularización de construcción de casa habitación y comercial.	500.00
VII. Construcción de albercas.	500.00
VIII. Permisos para fraccionamientos.	500.00
IX. Construcción del régimen en condominio; y	300.00
X. Aprobación y revisión de planos.	300.00

Artículo 71. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	400.00
b) Segunda categoría: Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	400.00
c) Tercera categoría: Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	800.00
d) Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	240.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, anexando la siguiente documentación;

**10 SÉPTIMA SECCIÓN**

**SÁBADO 12 DE MARZO DEL AÑO 2022**

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento
- VII. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria y
- VIII. Copia de credencia de elector del representante legal o del propietario.

Artículo 74. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
<b>COMERCIAL:</b>		
I. Abarrotes	500.00	200.00
II. Abarrotes (mayoristas)	1,000.00	500.00
III. Artesanías	500.00	300.00
IV. Artículos deportivos y bonetería	1,000.00	500.00
V. Aguas envasadas	1,000.00	500.00
VI. Boutique	500.00	200.00
VII. Bazar	500.00	300.00
VIII. Carnicería	500.00	200.00
IX. Distribuidora de agua envasada para consumo.	3,000.00	2,000.00
X. Discos y cassettes	500.00	300.00
XI. Expendio paletas y/o agua fresca	100.00	50.00
XII. Frutas o legumbres	300.00	100.00
XIII. Farmacias	10,000.00	5,000.00
XIV. Ferreterías	20,000.00	15,000.00
XV. Gasolineras	23,000.00	15,000.00
XVI. Jugos y licuados	500.00	300.00
XVII. Materiales para construcción	2,000.00	1,000.00
XVIII. Mercaderías	500.00	300.00
XIX. Panaderías	500.00	200.00
XX. Papelería y copiado	1,000.00	600.00
XXI. Perfumería	500.00	200.00
XXII. Refaccionarias	20,000.00	10,000.00
XXIII. Rosticerías	1,000.00	500.00
XXIV. Tienda de regalos	500.00	200.00
XXV. Tienda de telas	500.00	300.00
XXVI. Tortillería	2,000.00	1,000.00
XXVII. Tortería	1,000.00	500.00
XXVIII. Telefonía celular	1,000.00	500.00
XXIX. Venta de pollo	100.00	50.00
XXX. Venta de mariscos	1,000.00	500.00
XXXI. Fondas	500.00	300.00
XXXII. Tienda de ropa deportiva y uniformes escolares, y	1,000.00	500.00
<b>SERVICIOS:</b>		
XXXIII. Baños públicos	1,000.00	500.00

XXXIV. Balconería y herrería	1,000.00	500.00
XXXV. Casa de huéspedes	2,000.00	1,000.00
XXXVI. Caja de ahorro o financiera	30,000.00	25,000.00
XXXVII. Centro de acopio	400.00	200.00
XXXVIII. Carpintería	200.00	100.00
XXXIX. Caseta de larga distancia	200.00	100.00
XL. Consultorios médicos	5,000.00	4,000.00
XLI. Estéticas y peluquerías	500.00	300.00
XLII. Funerarias	5,000.00	3,000.00
XLIII. Hotel	5,000.00	3,000.00
XLIV. Molinos de nixtamal	1,000.00	500.00
XLV. Alquiler de muebles	1,000.00	500.00
XLVI. Taller mecánico	500.00	300.00
XLVII. Video juego	1,000.00	600.00
XLVIII. Bancos	15,000.00	10,000.00
XLIX. Giros (envío de dinero)	15,000.00	10,000.00
L. Servicios de televisión de paga	5,000.00	3,000.00
LI. Recicladora de desechos orgánicos	1,000.00	500.00
LII. Servicio eléctrico automotriz	500.00	300.00
LIII. Tornos	500.00	300.00
LIV. Servicios de internet	900.00	500.00

Artículo 75. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, las cuales son:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior
- II. Copia del pago de Impuesto Predial actualizado del establecimiento
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general:

Artículo 78. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Miscelánea y mini súper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	10,000.00	8,000.00
Depósito de cervezas	7,000.00	5,000.00
Licorería	2,000.00	1,000.00
Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores sólo con alimentos	3,000.00	1,500.00
Cantinas con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta y/o cerrada	15,000.00	10,000.00
Bares y todo establecimiento de venta de bebidas alcohólicas en botella abierta y/o cerrada	15,000.00	10,000.00

**Artículo 79.** Este derecho se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción del otorgamiento de licencia y permisos para el expendio, venta o degustación de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en eventos y espectáculos o diversiones públicas transitorias, las cuales se realicen en lugares abiertos o cerrados, estos se deberán pagar al momento en que las personas físicas, morales o unidades económicas se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por esta sección.

Las Autoridades Fiscales, quedan facultadas para efectos de reclasificar el giro en aquellos establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas y que el giro otorgado por parte de la autoridad fiscal no corresponda o se explote más de uno al mismo tiempo.

La reclasificación a que hace mención el párrafo anterior se hará conforme a los giros que establece el presente artículo.

Para efectos fiscales toda licencia o permiso que se haya otorgado en ejercicios fiscales anteriores deberá de reclasificarse acorde al giro que realmente corresponde, independientemente del trámite administrativo que corresponda.

La revalidación de licencias u otorgamiento de las mismas a que hace referencia el presente artículo deberá cubrirse conjuntamente con el Derecho de Aseo Público, Cédula de Revalidación al Padrón Fiscal Municipal, Anuncio Denominativo Publicitario, Capacitación de Protección Civil en los casos en que haya lugar.

**Artículo 80.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas.

#### Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de permisos a que se refiere esta sección será anuales, semestrales o eventuales.

Este derecho se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción de la expedición de permisos a que se refiere esta sección serán anuales, semestrales o eventuales, estos se deberán pagar al momento en que las personas físicas, morales o unidades económicas se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por esta sección.

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios del pago de este derecho el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas físicas, morales y unidades económicas en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

**Artículo 83.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	150.00	100.00
b) Luminosos	150.00	100.00
c) Giratorios	150.00	100.00
d) Tipo bandera	150.00	100.00
e) Unipolar	150.00	100.00
f) Mantas publicitarias	150.00	100.00

#### Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 85.** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales propietarios, copropietarios, poseedores de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 86.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	6	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	5	Por evento
III. Suministro de agua potable	0.60	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable	4	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	4	Por evento

**Artículo 87.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	5	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	6	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	6	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

#### Sección Novena. Sanitarios

**Artículo 88.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio.

**Artículo 89.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas del Municipio.

**Artículo 90.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00 por persona	Por evento
II. Regadera pública	10.00 por persona	Por evento

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de:		
a) Locales dentro del mercado municipal.	1,000.00	Semestral.
b) Cancha municipal.	1,000.00	Por evento.
c) Instalaciones del palacio municipal	1,00.00	Por evento

**Sección Décima. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad**

Artículo 91. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 93. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	1,600.00
b) Por 24 horas	2,600.00

**Sección Décima Primera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

Artículo 94. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	100.00

**Sección Décima Segunda. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar)**

Artículo 97. Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra pública.	2,500.00

Artículo 98. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

Artículo 99. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se relengan.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles**

**Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e intangibles**

Artículo 101. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 102. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de:		
a) Retroexcavadora.	4.5	Por hora.
b) moto conformadora.	5	Por hora.
c) Volleo.	12	Por día.
d) Pipa con agua.	4.5	Por viaje.

**Sección Tercera. Otros Productos**

Artículo 103. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	60.00
II. Solicitudes diversas.	60.00
III. Bases para licitación Pública.	2,000.00
IV. Bases para invitación restringida.	1,500.00

**Sección Cuarta. Productos Financieros**

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 105. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 106.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Primera. Multas**

**Artículo 107.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos por las siguientes conductas, por las cuales se podrán imponer multas de acuerdo lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Escándalo en vía pública (peleas y gritos).	4
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	6
III. Grafiti.	6
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar).	3
V. Tirar basura en vía pública.	6

**Artículo 108.** La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de infracciones al Reglamento de Tránsito, Movilidad y Vialidad para el Municipio de Candelaria Loxicha, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento, se establece lo siguiente:

I. Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción II del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con el artículo 7 del Código Fiscal Municipal.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, podrá ser considerado como domicilio fiscal, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo; a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito ante la Autoridad Fiscal un domicilio distinto, siempre y cuando este último, se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

En relación al pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales la Autoridad competente, elaborará la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

II. Para el Ejercicio Fiscal 2022, las infracciones al Reglamento y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

NUMERAL	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTICULO Y ORDENAMIENTO	UMA
				MINIMO – MAXIMO
<b>a). HECHOS DE TRÁNSITO</b>				
1	V001	Por no permanecer en el lugar de un accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	Artículo 105 fracción I del Reglamento	6 a 12

2	V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	Artículo 107 del Reglamento	5 a 9
3	V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	Artículo 105 fracción IV del Reglamento	5 a 9
4	V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	Artículo 103 del Reglamento	15 a 32
5	V005	Por hecho de tránsito con un ciclista	Artículo 103 fracción I del Reglamento	50 a 52
6	V006	Colisión del vehículo contra objeto fijo	Artículo 103 fracción II del Reglamento	20 a 30
7	V007	Accidente por volcadura	Artículo 103 fracción VII del Reglamento	20 a 30
<b>b). BOCINAS</b>				
1	V008	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	Artículo 55 fracción I del Reglamento	8.50 a 10
<b>c). CIRCULACIÓN</b>				
1	V009	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o	Artículo 64 del Reglamento	10 a 15
2	V010	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	Artículo 54 fracción IX del Reglamento	10 a 20
3	V011	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	Artículo 49 fracciones II y III y 54 fracción IX del Reglamento	10 a 20
4	V012	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	Artículo 54 fracción IX del Reglamento	5 a 9
5	V013	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	Artículo 44 del Reglamento	6.50 a 11
6	V014	Por no respetar el carril derecho de circulación,	Artículo 54 fracción VII del Reglamento	10 a 20

		así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público					pavimento sea continua		
7	V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	Artículo 55 fracción XVI inciso b) del Reglamento	8 a 15	20	V028	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	Artículo 49 del Reglamento	15 a 30
8	V016	Por circular en sentido contrario	Artículo 37 del Reglamento	20 a 30	21	V029	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	Artículo 49 fracción I del Reglamento	15 a 30
9	V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	Artículo 38 del Reglamento	6 a 12	22	V030	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones reguladas.	Artículo 49 Fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento	5 a 9
10	V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en los cruceos y no respetar la regla del "uno por uno".	Artículo 41 del Reglamento	3 a 6	23	V031	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	Artículo 50 fracciones I, II, III y IV y 51 del Reglamento	5 a 9
11	V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	Artículo 45 fracción I del Reglamento	10 a 20	24	V032	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los	Artículo 42 del Reglamento	5 a 9
12	V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	Artículo 45 fracción III del Reglamento	10 a 20			vehículos que circulen por la misma		
13	V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento	Artículo 40 del Reglamento	8 a 15	25	V033	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	Artículo 42 segundo párrafo del Reglamento	5 a 9
14	V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	Artículo 46 del Reglamento	5 a 9	26	V034	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo.	Artículo 41 Fracción I del Reglamento	8 a 15
15	V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	Artículo 55 fracción XVI inciso a) del Reglamento	5 a 9	27	V035	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Artículo 52 del Reglamento	5 a 9
16	V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	Artículo 46 fracción II del Reglamento	5 a 9	28	V036	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	Artículo 52 del Reglamento	5 a 9
17	V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 55 fracción XVI inciso a) del Reglamento	6 a 12	29	V037	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	Artículo 71 segundo párrafo del Reglamento	10 a 20
18	V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	Artículo 55 fracción XVI inciso c) del Reglamento	6 a 10	30	V038	Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	Artículo 54 fracción II, 55 fracción XVII del Reglamento	10 a 20
19	V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de	Artículo 55 fracción XVI inciso d) del Reglamento	6 a 10	31	V039	Falta de permiso para circular en caravana	Artículo 33 del Reglamento	10 a 20
					32	V040	Por abandonar el lugar del accidente.	Artículo 105 fracción I del Reglamento	30 a 50

33	V041	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno.	41 fracción IV del Reglamento de Vialidad	10 a 20	11	V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	Artículo 118 fracción I del Reglamento	15 a 25
d). COMBUSTIBLE					12	V055	Por transportar más pasajeros de los autorizados	Artículo 55 fracción V del Reglamento	10 a 20
1	V042	Por cargar combustible con el vehículo en marcha	Artículo 55 fracción X del Reglamento.	5 a 9	13	V056	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública	Artículo 96 primer párrafo del Reglamento	15 a 20
e). COMPETENCIAS DE VELOCIDAD					14	V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica	Artículo 96 del Reglamento de Vialidad	15 a 20
1	V043	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública	Artículo 55 fracción XIII del Reglamento	50 a 100	15	V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad	Artículo 55 fracción XIV del Reglamento	45 a 60
f). CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES					16	V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	Artículo 36 del Reglamento	20 a 30
1	V044	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	Artículo 54 fracción VIII del Reglamento	6.50 a 12	17	V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	Artículo 56 fracción II del Reglamento	20 a 30
2	V045	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	10.50 a 17	18	V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	Artículo 74 del Reglamento	15 a 30
3	V046	Por conducir con licencia o permiso vencido	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	10 a 20	19	V062	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	Artículo 91 fracción III inciso c) del Reglamento	8 a 15
4	V047	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	Artículo 55 fracción II del Reglamento	10 a 20	20	V063	Por negarse a entregar Documentos oficiales, en caso de infracción	Artículo 54 fracción X del Reglamento	25 a 50
5	V048	Por conducir un automotor con animales domésticos de compañía en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto.	Artículo 54 fracción II del Reglamento	6.50 a 12	21	V064	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	Artículo 55 fracción VII y 110 primer párrafo del Reglamento	50 a 142
6	V049	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	Artículo 49 del Reglamento	10 a 20	22	V065	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	Artículo 55 fracción VI y 110 primer párrafo del Reglamento	50 a 150
7	V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o Emplear indebidamente la luz alta	Artículo 24 fracción II inciso c) del Reglamento	5 a 9	23	V066	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad	Artículo 110 párrafo primero del Reglamento	20 a 30
8	V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	Artículo 30 del Reglamento	8 a 15					
9	V052	Por conducir sin precaución	Artículo 54 fracción II del Reglamento	15 a 20					
10	V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 118 fracción I del Reglamento	15 a 25					

24	V067	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	Artículo 34 del Reglamento	12 a 24	38	V081	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	Artículo 55 fracción XVIII del Reglamento	15 a 30
25	V068	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	Artículo 27 del Reglamento	8 a 15	39	V082	Por no detenerse a una distancia segura	Artículo 35 segundo párrafo del Reglamento	5 a 9
26	V069	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	Artículo 59 fracción I incisos c) y d) del Reglamento	20 a 30	40	V083	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	Artículo 22 fracción VII del Reglamento	5 a 9
27	V070	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	Artículo 54 fracción I inciso e) del Reglamento	12 a 20	41	V084	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	Artículo 22 fracción VIII del Reglamento	3 a 6
28	V071	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	Artículo 56 fracciones I y II del Reglamento	10 a 20	42	V085	Por falta de luces de Gálbo o demarcadora	Artículo 22 fracción X inciso a) y b) del Reglamento	3 a 6
29	V072	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	Artículo 39 del Reglamento	10.50 a 17	43	V086	Por traer faros en malas condiciones	Artículo 22 fracción I incisos a), b) y c) del Reglamento	5 a 9
30	V073	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	Artículo 22 fracción II del Reglamento	5 a 9	<b>g) EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>				
31	V074	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	Artículo 22 fracción III del Reglamento	5 a 9	1	V087	No presentar los vehículos a verificar	Artículo 58 del Reglamento	20 a 30
32	V075	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	Artículo 22 fracción V del Reglamento	5 a 9	2	V088	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	Artículo 58 del Reglamento	20 a 30
33	V076	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	Artículo 22 fracción I del Reglamento	10 A 17	3	V089	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	Artículo 58 del Reglamento	15 a 30
34	V077	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	Artículo 77 fracción XX del Reglamento	10 a 20	4	V090	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	Artículo 58 del Reglamento	15 a 33
35	V078	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	Artículo 45 fracciones I, II y III del Reglamento	6 a 12	5	V091	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes. (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	Artículo 58 del Reglamento	15 a 33
36	V079	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	Artículo 35 del Reglamento	5 a 9	6	V092	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	Artículo 63 fracción I del Reglamento	7 a 12
37	V080	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	Artículo 34 del Reglamento	10 a 15	<b>h) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHICULOS</b>				
					1	V093	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	Artículo 20 y 21 tercer párrafo del Reglamento	5 a 9
					2	V94	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en	Artículo 61 del Reglamento	10 a 20

		la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente				parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	Reglamento		
3	V95	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	Artículo 23 fracción I del Reglamento	6 a 12	15	V107	Luz baja o alta desajustada	Artículo 22 fracción I incisos a) y b) del Reglamento	3 a 6
4	V96	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	Artículo 58 del Reglamento	10 a 17	16	V108	Falta de cambio de intensidad	Artículo 22 fracción I del Reglamento	3 a 6
5	V97	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	Artículo 23 fracción IV del Reglamento	8 a 15	17	V109	Falta de luz posterior de placa	Artículo 22 fracción VI del Reglamento	3 a 6
6	V98	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	Artículo 23 fracción V del Reglamento	3 a 6	18	V110	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	Artículo 62 del Reglamento	5 a 9
7	V99	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	Artículo 54 fracción VI del Reglamento	10 a 20	19	V111	Sistema de freno de mano en malas condiciones	Artículo 23 fracción III del Reglamento	4 a 8
8	V100	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	Artículo 54 fracción III del Reglamento	5 a 9	20	V112	Por carecer de silenciador de tubo de escape	Artículo 23 fracción IV del Reglamento	5 a 9
9	V101	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	Artículo 54 fracción III del Reglamento	5 a 9	21	V113	Limpia parabrisas en mal estado	Artículo 23 fracción IX del Reglamento	3 a 6
10	V102	Por traer un sistema de dirección defectuosa	Artículo 23 fracción XI y 54 fracción III del Reglamento	4 a 8	22	V114	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	Artículo 24 fracción I del Reglamento	5 a 9
11	V103	Por traer un sistema de frenos defectuoso	Artículo 23 fracción III y 54 fracción III del Reglamento	4 a 8	<b>i). ESTACIONAMIENTO</b>				
12	V104	Por traer llantas en mal estado.	Artículo 23 fracción I y 54 fracción III del Reglamento	4 a 8	1	V115	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	Artículo 77 fracción XII del Reglamento	5 a 9
13	V105	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	Artículo 23 fracción VII del Reglamento	10 a 20	2	V116	Por estacionarse en lugares prohibidos	Artículo 77 fracción XXIX del Reglamento	10 a 30
14	V106	Por circular con vehículos con	Artículo 23 Fracción VII del	5 a 9	3	V117	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	Artículo 83 del Reglamento de Vialidad	10 a 30
					4	V118	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	Artículo 75 fracción II del Reglamento	5 a 9
					5	V119	Por estacionarse en doble fila	Artículo 77 fracción IX del Reglamento	10 a 15
					6	V120	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	Artículo 77 fracción IV del Reglamento	12 a 25
					7	V121	Por estacionarse en sentido contrario	Artículo 77 fracción X del Reglamento	10 a 20

8	V122	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	Artículo 77 fracción VIII del Reglamento	10 a 20			jardines u otras vías públicas		
9	V123	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	Artículo 77 fracción XVI del Reglamento	45 a 80	20	V134	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	Artículo 118 fracción IV del Reglamento	10 a 20
10	V124	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	Artículo 75 fracción IV del Reglamento	6 a 12	21	V135	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio	Artículo 77 fracción XIX del Reglamento	45 a 80
11	V125	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de Destello intermitente	Artículo 22 fracción IV del Reglamento	6 a 12	22	V136	Por abandonar vehículos en la vía pública	Artículo 80 fracción I del Reglamento	10 a 17
12	V126	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	Artículo 31 fracciones I, II y III del Reglamento	6 a 12	23	V141	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	Artículo 77 fracciones V y XV del Reglamento	6 a 12
13	V127	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad.	Artículo 31 fracción II del Reglamento	5 a 9	j). PERSONAS CON DISCAPACIDAD				
14	V128	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	Artículo 77 fracción VI del Reglamento	6 a 12	1	V142	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	Artículo 72 del Reglamento	25 a 35
15	V129	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	Artículo 82 del Reglamento	6 a 12	k). OBSTÁCULOS				
16	V130	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos y salidas de vehículos de estaciones de bomberos, ambulancias, estacionamientos de patrullas de policía, vialidad, protección civil y otros lugares similares	Artículo 77 fracción XV del Reglamento	8 a 15	1	V143	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	Artículo 23 fracción VIII del Reglamento	5 a 9
17	V131	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	Artículo 75 fracción III del Reglamento	6 a 12	l). PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
18	V132	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	Artículo 85 del Reglamento	6 a 12	1	V144	Por circular sin ambas placas	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	9 a 18
19	V133	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones,	Artículo 64 y 77 fracción I del Reglamento	6 a 12	2	V145	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	Artículo 43 del Reglamento	9 a 18
					3	V146	Por no portar tarjeta de Circulación correspondiente	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	10 a 20
					4	V147	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	Artículo 43 del Reglamento	5 a 9
					5	V148	Por no traer colocada la Calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación)	Artículo 43 del Reglamento	8 a 15

		en el lugar correspondiente		
6	V149	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libros de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	Artículo 96 del Reglamento	5 a 9
7	V1150	Por no presentar el Permiso provisional para circular en caso de infracción	Artículo 120 del Reglamento	8 a 15
8	V151	Placa, sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	Artículo 43 del Reglamento	9 a 18
<b>m). SEÑALAMIENTOS</b>				
1	V152	Por no obedecer las señales preventivas	Artículo 89 fracción I inciso a) del Reglamento	5 a 9
2	V153	Por no obedecer las señales restrictivas	Artículo 89 fracción I inciso b) del Reglamento	5 a 9
3	V154	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	Artículo 54 fracción I incisos a), b), c), d) e), f) y g) del Reglamento	12 a 24
4	V155	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por escuelas, centros deportivos, parques y edificios públicos.	Artículo 56 fracción III del Reglamento	5 a 9
5	V156	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	Artículo 39 del Reglamento	6 a 12
<b>n). TRANSPORTE DE CARGA</b>				
1	V157	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades	Artículo 97 del Reglamento	10 a 17
2	V158	Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	Artículo 96 del Reglamento	8 a 15
3	V159	Por transportar carga que se derrame o	Artículo 96 del Reglamento	8 a 15

		esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel		
4	V160	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	Artículo 95 del Reglamento	10 a 15
5	V161	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	Artículo 96 del Reglamento	5 a 9
6	V162	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	Artículo 96 del Reglamento	5 a 9
7	V163	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	Artículo 95 del Reglamento	5 a 9
8	V164	Por transportar personas fuera de la cabina	Artículo 95 del Reglamento	8 a 15
9	V165	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	Artículo 96 segundo párrafo del Reglamento	5 a 9
10	V166	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	Artículo 96 del Reglamento	5 a 9
11	V167	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	Artículo 98 fracciones I, II y III del Reglamento	5 a 9
<b>ñ). VELOCIDAD</b>				
1	V168	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	Artículo 48 fracción I del Reglamento	4 a 8
2	V169	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	Artículo 48 fracción II del Reglamento	4 a 8

3	V170	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	Artículo 34 del Reglamento	10 a 17				
4	V171	por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	Artículo 34 segundo párrafo del Reglamento	5 a 9				
5	V172	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	Artículo 36 del Reglamento	15 a 30				
<b>o). TAXIS</b>								
1	V173	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Que el lugar donde se localice el sitio y aceras, se encuentren en mal estado de limpieza, así como el personal de servicio no guarde debida compostura y atienda al público con descortesía y deficiencia.	Artículo 102 fracción I del Reglamento	20 a 30				
2	V174	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	Artículo 102 fracción VI del Reglamento	20 a 30				
3	V175	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	Artículo 102 fracción VII del Reglamento	10 a 20				
4	V176	Por utilizar la vía pública como terminal	Artículo 102 fracción II del Reglamento	30 a 50				
5	V177	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	Artículo 102 fracción VIII del Reglamento	6 a 12				
6	V178	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	Artículo 102 fracción II del Reglamento	6 a 12				
<b>MOTOCICLISTAS</b>								
<b>p). HECHOS DE TRANSITO</b>								
1	M001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	Artículo 105 fracción I del Reglamento	6 a 12				
2	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	Artículo 107 del Reglamento	3 a 6				
3	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	Artículo 103 del Reglamento	8 a 15				
<b>q). CIRCULACIÓN</b>								
1	M004	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	Artículo 64 del Reglamento	5 a 9				
2	M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	Artículo 54 fracción IX del Reglamento	4 a 8				
3	M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	Artículo 49 fracciones I y II y 54 fracción IX del Reglamento	4 a 8				
4	M007	Por circular en sentido contrario	Artículo 37 del Reglamento	8 a 15				
5	M008	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	Artículo 46 del Reglamento	4 a 8				
6	M009	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	Artículo 40 del Reglamento	6 a 12				
7	M010	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	Artículo 45 fracción III del Reglamento	6 a 12				
8	M011	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	Artículo 45 fracción I del Reglamento	3 a 6				
9	M012	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	Artículo 40 fracción I del Reglamento	5 a 9				
10	M013	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	Artículo 46 fracción II del Reglamento	5 a 9				
11	M014	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	Artículo 55 fracción XVI inciso a) del Reglamento	5 a 9				
12	M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto,	Artículo 55 fracción XVI inciso c) del	5 a 9				

		para adelantar hileras de vehículos	Reglamento						
13	M016	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	Artículo 55 fracción XVI inciso d) del Reglamento	5 a 9					personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas
14	M017	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	Artículo 55 fracción XVI inciso e) del Reglamento	5 a 9					Artículo 54 fracción II del Reglamento
15	M018	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	Artículo 49 del Reglamento	5 a 9					Artículo 118 fracción I del Reglamento
16	M019	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin Tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	Artículo 49 fracciones I y II del Reglamento	5 a 9					Artículo 55 fracción XIV del Reglamento
17	M020	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona	Artículo 77 del Reglamento	4 a 8					Artículo 36 del Reglamento
		además del conductor, o transporte carga							
18	M021	Por no circular por el centro del carril	Artículo 68 del Reglamento	4 a 8					Artículo 91 fracción III inciso c) del Reglamento
r). CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS									
1	M022	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	6 a 12					Artículo 54 fracción X del Reglamento
2	M023	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	6 a 12					Artículo 54 fracción VII y 110 del Reglamento
3	M024	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	Artículo 55 fracción II del Reglamento	6 a 12					Artículo 60 fracción VI y 110 del Reglamento
4	M025	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	Artículo 49 del Reglamento	6 a 12					Artículo 34 del Reglamento
5	M026	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las	Artículo 30 del Reglamento	5 a 10					Artículo 91 del Reglamento
6	M027	Por manejar sin precaución							Artículo 54 fracción I del Reglamento
7	M028	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente							Artículo 118 fracción I del Reglamento
8	M029	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad							Artículo 55 fracción XIV del Reglamento
9	M030	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo							Artículo 36 del Reglamento
10	M031	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores							Artículo 91 fracción III inciso c) del Reglamento
11	M032	Por negarse a entregar Documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción							Artículo 54 fracción X del Reglamento
12	M033	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir							Artículo 54 fracción VII y 110 del Reglamento
13	M034	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes							Artículo 60 fracción VI y 110 del Reglamento
14	M035	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias							Artículo 34 del Reglamento
15	M036	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales							Artículo 91 del Reglamento
16	M037	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección							Artículo 54 fracción I incisos c) y d) del Reglamento

		o pasarse la luz roja de los semáforos		
17	M038	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso.	Artículo 54 fracción I e) del Reglamento	6 a 12
18	M039	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	Artículo 66 fracción III del Reglamento	5 a 9
19	M040	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	Artículo 66 fracción I del Reglamento	6 a 12
20	M041	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	Artículo 66 fracción VI del Reglamento	5 a 9

## s). ESTACIONAMIENTO

1	M042	Por estacionarse en lugares prohibidos	Artículo 77 fracción XXIX del Reglamento	5 a 9
2	M043	Por estacionarse en más de una fila	Artículo 77 fracción IX del Reglamento	4 a 8
3	M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	Artículo 77 fracción IV del Reglamento	4 a 8
4	M045	Por estacionarse en sentido contrario	Artículo 77 fracción X del Reglamento	5 a 9
5	M047	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	Artículo 77 fracción XVI del Reglamento	25 a 35
6	M046	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	Artículo 77 fracción VI del Reglamento	5 a 9
7	M047	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	Artículo 75 fracción III del Reglamento	4 a 8
8	M048	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	Artículo 64 y 77 fracción I del Reglamento	5 a 9
9	M049	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	Artículo 77 fracción XIX del Reglamento	25 a 35

## t). EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS

1	M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	Artículo 22 fracción I del Reglamento	5 a 9
2	M051	Por no encender las luces direccionales al	Artículo 47 del Reglamento	5 a 9

		cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido		
3	M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	Artículo 24 fracción III del Reglamento	5 a 9
4	M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	Artículo 54 fracción III del Reglamento	4 a 8
5	M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	Artículo 24 fracciones I y II del Reglamento	8 a 15
6	M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	Artículo 22 fracciones III y IV del Reglamento	4 a 8
7	M056	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	Artículo 65 fracción II del Reglamento	10 a 20

## u). PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR

1	M057	Por circular sin placa	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	6 a 12
2	M058	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	Artículo 106 fracción XIII del Reglamento	4 a 8
3	M059	Por no portar la tarjeta de circulación	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	8 a 15

## v). SEÑALES

1	M060	Por no obedecer las señales preventivas	Artículo 89 fracción I inciso a) del Reglamento	5 a 9
2	M061	Por no obedecer las señales restrictivas	Artículo 89 fracción I inciso b) del Reglamento	6 a 12
3	M062	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	Artículo 54 fracción I a), b), c), d) e), f) y g), del Reglamento	12 a 20
4	M063	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	Artículo 39 del Reglamento	8 a 15

## w). VELOCIDAD

1	M064	Por realizar actos de acrobacia	Artículo 66 fracción V del	6 a 12
---	------	---------------------------------	----------------------------	--------

2	M065	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública	Reglamento Artículo 55 fracción XIII del Reglamento	22 a 32
<b>CICLISTAS</b>				
<b>x). CIRCULACIÓN</b>				
1	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	Artículo 67 fracción I del Reglamento	3 a 6
2	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	Artículo 66 fracción IV del Reglamento	3 a 6
3	C003	Por no respetar las señales de los semáforos	Artículo 54 fracción I inciso a), b), c), d) y 65 primer párrafo del Reglamento	3 a 6
4	C004	Por circular sin precaución en la ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	Artículo 67 fracción I del Reglamento	2 a 4
5	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	Artículo 66 fracción II del Reglamento	5 a 9
6	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	Artículo 69 y 72 fracción II del Reglamento	3 a 6
7	C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública	Artículo 66 fracción III del Reglamento	5 a 9

III. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad contenidos en los códigos V067 y M034, el alcalde Municipal podrá aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre:

GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD EN Mg/L	UMA
a) PRIMER GRADO	0.41-0.70	50 a 75
b) SEGUNDO GRADO	0.71-0.90	80 a 115
c) TERCER GRADO	0.91 o MAS	120 a 142

IV. Para el caso de los vehículos involucrados en los supuestos contenidos en la fracción anterior, el conductor o responsable deberá cubrir la cantidad de 25 UMA, al momento de realizar el trámite para la recuperación del vehículo, además de cubrir las faltas y requisitos establecidos en la normatividad vigente. Las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el Ejercicio Fiscal 2022 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento y las establecidas en la presente Ley, independientemente de la forma en que sean detectadas, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

VI. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior por considerarse graves, por atender o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes códigos: V004, V005, V006, V008, V019, V046, V051, V055 V059, V061, V062, V067, V069, V070, V072, V073, V092, V093, V094, V095, V099, V100, V126, V129, V138, V141, V153, M003, M004, M008, M028, M030, M034, M035, M038, M047, M051, M064, M067, C003.

**Sección Segunda. Reintegros**

**Artículo 109.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**Artículo 110.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección Cuarta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas**

**Artículo 111.** El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones**

**Artículo 112.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales**

**Artículo 113.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares**

**Artículo 114.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 115. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 116. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 117. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 118. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61 fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 119. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente ley entrará en vigor el día uno de enero del dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravenga dicha disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente ley, se cobraran conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas

Establecer una nueva y mejor forma de gestionar los asuntos públicos para alcanzar el verdadero potencial de nuestro municipio.	Contar con instrumentos normativos que propicien el desarrollo de la hacienda pública municipal, a través de la percepción de los ingresos fiscales que por ley corresponde.	Brindar condiciones de vida digna a la población.
Mayor percepción de los ingresos fiscales para sufragar el gasto público.	Privilegiar, ante todo, las garantías de la legalidad y seguridad jurídica en protección de los contribuyentes.	Obtener un sistema fiscal justo y equitativo.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO II

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2022	2023
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 10,044,320.00	\$ 10,156,000.00
A Impuestos	\$ 163,690.00	\$ 165,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C Contribuciones de Mejoras	\$ 4,650.00	\$ 6,000.00
D Derechos	\$ 564,717.00	\$ 570,000.00
E Productos	\$ 128,160.00	\$ 160,000.00
F Aprovechamientos	\$ 54,450.00	\$ 55,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 9,128,653.00	\$ 9,200,000.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$39,402,306.48	\$40,000,000.00
A Aportaciones	\$39,402,306.48	\$40,000,000.00
B Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	\$
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$49,446,626.48	\$50,156,000.00
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	\$

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

## ANEXO III

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2021	2022
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 8,471,754.56	\$ 10,044,320.00
A Impuestos	\$ 87,911.56	\$ 163,690.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ 4,200.00	\$ 4,650.00
D Derechos	\$ 105,000.00	\$ 564,717.00
E Productos	\$ 124,000.00	\$ 128,160.00
F Aprovechamiento	\$ 22,000.00	\$ 54,450.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$ 8,128,653.00	\$ 9,128,653.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
J Transferencias y Asignaciones	\$ -	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 39,402,305.48	\$ 39,402,306.48
A Aportaciones	\$ 39,402,305.48	\$ 39,402,305.48
B Convenios	\$ -	\$ 1.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 47,874,070.04	\$ 49,446,626.48
<b>Datos Informativos</b>		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

## ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			49,446,626.48
INGRESOS DE GESTIÓN			915,667.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	163,690.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,240.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	80,410.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	63,040.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4,650.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4,650.00

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	564,717.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	120,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	444,317.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	128,160.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	128,160.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	54,450.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	54,450.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	-
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	48,539,959.48
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,128,653.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,931,112.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,948,850.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	284,173.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	135,553.00

Participaciones Provisionales (ISR)	Recursos Federales	Corrientes	312,000.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	42,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	119,239.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	325,333.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	38,045.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,348.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	39,402,305.48
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	31,993,757.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	7,411,548.48
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	-
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	-
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	-
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	-
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	-
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fueros Financieros	-
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fueros Financieros	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

## ANEXO V

## Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	49,446,626.48	76,305.66	906,193.11	4,846,413.66	4,846,413.66	4,846,413.66	4,846,413.66	4,846,413.66	4,846,413.66	4,846,413.66	4,846,413.66	4,846,413.66	4,846,414.87
Impuestos	163,690.00	13,640.82	13,640.82	13,640.82	13,640.82	13,640.82	13,640.82	13,640.82	13,640.82	13,640.82	13,640.82	13,640.82	13,640.98
Impuestos sobre los Ingresos	15,240.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00
Impuestos sobre el Patrimonio	80,410.00	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.87
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	63,040.00	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.37
Accesiones de Impuestos	5,000.00	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.74
Contribuciones de mejoras	4,650.00	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50
Contribución de mejoras por Obras Públicas	4,650.00	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50
Derechos	564,717.00	47,059.74	47,059.74	47,059.74	47,059.74	47,059.74	47,059.74	47,059.74	47,059.74	47,059.74	47,059.74	47,059.74	47,059.86
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	120,400.00	10,033.33	10,033.33	10,033.33	10,033.33	10,033.33	10,033.33	10,033.33	10,033.33	10,033.33	10,033.33	10,033.33	10,033.37
Derechos por Prestación de Servicios	444,317.00	37,026.41	37,026.41	37,026.41	37,026.41	37,026.41	37,026.41	37,026.41	37,026.41	37,026.41	37,026.41	37,026.41	37,026.49
Productos	128,160.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00
Productos	128,160.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00	10,680.00
Aprovechamientos	54,450.00	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50
Aprovechamientos	54,450.00	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	48,530,959.48		829,877.55	4,770,108.10	4,770,108.10	4,770,108.10	4,770,108.10	4,770,108.10	4,770,108.10	4,770,108.10	4,770,108.10	4,770,108.10	4,770,108.98
Participaciones	9,128,653.00		829,877.55	829,877.55	829,877.55	829,877.55	829,877.55	829,877.55	829,877.55	829,877.55	829,877.55	829,877.55	829,877.50
Aportaciones	39,402,306.48			3,940,230.55	3,940,230.55	3,940,230.55	3,940,230.55	3,940,230.55	3,940,230.55	3,940,230.55	3,940,230.55	3,940,230.55	3,940,231.48
Convenios													
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal													
Fondos Distintos de Aportaciones													
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones													
Transferencias y Asignaciones													
Ingresos derivados de financiamientos													
Financiamiento interno													

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 09 de Febrero de 2022.- Dip. Mariana Benitez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydeé Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Febrero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.